



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:19 (14-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GONZALEZ LORENZO, MARIA "GONZALEZ" (Bembrive)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

2.- SUSPENSIÓN

GARCIA BLANCO, PAULA "PAU" (Estrela Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	--

II-CLUBES

Futbol Sala Atlético Mercadal "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Bembrive	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-DELEGADOS

MONTACHANA CAIZA, RENE IVAN (Futbol Sala Atlético Mercadal "A")	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:19 (14-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PONS ORTIZ, KAREN "PONS" (CFS Autoescola Urgell Linyola)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

CD Lacturale Orvina	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
CD Lacturale Orvina	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (14-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ANDUJAR JIMENEZ, PAULA (UD Azuqueca FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

VALDEPEÑAS GOMEZ, ROCIO (Torrejón Sala Five Play)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

CD Salesianos Puertollano	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. (Artículo: 147-1c)
---------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Majadahonda F.S.F./Afar 4

Apertura de información reservada.

Globalcaja Albacete F.S.

Apertura de información reservada.

CD Salesianos Puertollano

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Rocío Valdepeñas Gómez, jugadora del club Torrejón Sala Five Play, fue expulsada por zancadillear a una contraria, dejando con ello la portería desguarnecida, evitando así una ocasión manifiesta de gol.

Asimismo, el acta refleja que tras llegar a las instalaciones el delegado de equipo local comunicó que el marcador vertical no funcionaba, aunque sí la consola de la mesa del cronometrador. Tras agotar la posibilidad de potencial arreglo hasta el inicio del partido, el mismo, una vez empezado, no funcionaba. La consola carecía de bocina, por lo que el cronometrador hizo uso del silbato en sustitución de la misma.

Segundo.- El club Torrejón Sala Five Play presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión no constituía una ocasión manifiesta de gol, al no encontrarse la portería desprotegida y haber continuado la jugada, aportando prueba videográfica y fotográfica. Asimismo, alega que el mal funcionamiento del marcador electrónico alteró el normal desarrollo del partido, solicitando que se valore la posible responsabilidad del club local por incumplimiento reglamentario, por lo que se debe dar por vencedor del encuentro al club alegante por un resultado de seis goles a cero.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª Rocío Valdepeñas Gómez, del club Torrejón Sala Five Play, se han presentado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica y fotográfica. La prueba videográfica ha sido visionada, pudiéndose apreciar que una jugadora atacante golpea el balón superando por alto a la guardameta y, tras botar el balón, otra jugadora atacante se hace con su posesión en clara proximidad al área rival, dirigiéndose hacia la portería sin que ninguna jugadora defensora se interponga entre ella y la misma, siendo finalmente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-02-2026

derribada por la guardameta. La fotografía aportada recoge un momento posterior a la acción de falta, cuando ya la jugadora atacante se encuentra en el suelo y una defensora ha llegado a la portería, por lo que no desvirtúa el relato arbitral.

En consecuencia, no se aprecia error material manifiesto alguno en el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.^a Rocío Valdepeñas Gómez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Torrejón Sala Five Play, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a la alegación relativa al funcionamiento del marcador electrónico, consta en el acta que el equipo arbitral decidió disputar el encuentro en tales condiciones, utilizando el silbato del cronometrador ante la ausencia de bocina. Dicha decisión se incardina en las facultades que el artículo 158.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF atribuye al equipo arbitral para determinar la celebración (o la suspensión) del encuentro cuando las circunstancias lo permitan.

No se acredita que el incumplimiento se produjera por negligencia, requisito exigido por el artículo 147.2.c) del Código Disciplinario para su consideración como falta grave. No obstante, la carencia de un marcador electrónico plenamente operativo constituye una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.c) del Código Disciplinario, en relación con el artículo 181.1.d) del Reglamento de Competiciones, imputable al club CD Salesianos Puertollano. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Torrejón Sala Five Play

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.^a Rocío Valdepeñas Gómez, jugadora del club Torrejón Sala Five Play, fue expulsada por zancadillear a una contraria, dejando con ello la portería desguarnecida, evitando así una ocasión manifiesta de gol.

Asimismo, el acta refleja que tras llegar a las instalaciones el delegado de equipo local comunicó que el marcador vertical no funcionaba, aunque sí la consola de la mesa del cronometrador. Tras agotar la posibilidad de potencial arreglo hasta el inicio del partido, el mismo, una vez empezado, no funcionaba. La consola carecía de bocina, por lo que el cronometrador hizo uso del silbato en sustitución de la misma.

Segundo.- El club Torrejón Sala Five Play presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción que motivó la expulsión no constituía una ocasión manifiesta de gol, al no encontrarse la portería desprotegida y haber continuado la jugada, aportando prueba videográfica y fotográfica. Asimismo, alega que el mal funcionamiento del marcador electrónico alteró el normal desarrollo del partido, solicitando que se valore la posible responsabilidad del club local por incumplimiento reglamentario, por lo que se debe dar por vencedor del encuentro al club alegante por un resultado de seis goles a cero.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.^a Rocío Valdepeñas Gómez, del club Torrejón Sala Five Play, se han presentado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica y fotográfica. La prueba videográfica ha sido visionada, pudiéndose apreciar que una jugadora atacante golpea el balón superando por alto a la guardameta y, tras botar el balón, otra jugadora atacante se hace con su posesión en clara proximidad al área rival, dirigiéndose hacia la portería sin que ninguna jugadora defensora se interponga entre ella y la misma, siendo finalmente derribada por la guardameta. La fotografía aportada recoge un momento posterior a la acción de falta, cuando ya la jugadora atacante se encuentra en el suelo y una defensora ha llegado a la portería, por lo que no desvirtúa el relato arbitral.

En consecuencia, no se aprecia error material manifiesto alguno en el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.^a Rocío Valdepeñas Gómez una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Torrejón Sala Five Play, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a la alegación relativa al funcionamiento del marcador electrónico, consta en el acta que el equipo arbitral decidió disputar el encuentro en tales condiciones, utilizando el silbato del cronometrador ante la ausencia de bocina. Dicha decisión se incardina en las facultades que el artículo 158.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF atribuye al equipo arbitral para determinar la celebración (o la suspensión) del encuentro cuando las circunstancias lo permitan.

No se acredita que el incumplimiento se produjera por negligencia, requisito exigido por el artículo 147.2.c) del Código Disciplinario para su consideración como falta grave. No obstante, la carencia de un marcador electrónico plenamente operativo constituye una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.c) del Código Disciplinario, en relación con el artículo 181.1.d) del Reglamento de Competiciones, imputable al club CD Salesianos Puertollano. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.